

**RV: RECURSO DE REPOSICION RADICACION 11001-3343-061-2021-00168-00
DEMADANTE: ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. DEMANDADA: BOGOTA D.C. –
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ASUNTO:
RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE ABRIL...**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/05/2022 16:33

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 26 DE ABRIL 2022.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: sergio gonzález <sergonrey@hotmail.com>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 4:29 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RADICACION 11001-3343-061-2021-00168-00 DEMADANTE: ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. DEMANDADA: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE ABRIL 26 ...

Bogotá, D.C., Mayo 2 de 2022

SEÑORA

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. RADICACION 11001-3343-061-2021-00168-00

DEMADANTE: ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.
DEMANDADA: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE ABRIL 26 DE 2022

SERGIO GONZALEZ REY, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. - EIS S.A.**, con NIT 800146314-7, mediante este escrito, en forma respetuosa, me permito, mediante el presente escrito formular RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto del 26 de abril de 2022, dictado dentro del asunto de la referencia.

Sergio González Rey

sergonrey@hotmail.com

Cel. 313-3913128

Bogotá, D.C., Mayo 2 de 2022

SEÑORA

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. RADICACION 11001-3343-061-2021-00168-00
DEMADANTE: ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.
DEMANDADA: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL
DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE ABRIL 26 DE 2022

SERGIO GONZALEZ REY, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. - EIS S.A.**, con NIT 800146314-7, mediante este escrito, en forma respetuosa, me permito, mediante el presente escrito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 26 de abril de 2022, dictado dentro del asunto de la referencia.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTEPUESTO.

1.1. Mediante Auto de fecha 26 de abril de 2022, el Despacho negó la solicitud elevada por el suscrito el día 11 de noviembre de 2021, corrió traslado para alegar y tomó otras determinaciones.

1.2. El referido auto fue notificado por correo electrónico el pasado 28 de abril de 2022, por lo que el recurso se presenta dentro de la oportunidad legalmente prevista, máxime si se tiene en consideración que el Auto impugnado estableció, en su numeral SEXTO, de conformidad con lo previsto en el CPACA, que los términos se “empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

II. ANTECEDENTE PROCESALES.

2.1. LAS PRETENSIONES Y PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA.

En primer término debe resaltarse que si bien el medio de control ejercido es el de controversias contractuales, en el presente asunto las pretensiones no se orientan a asuntos relativos a la ejecución del contrato sino a que se declare la nulidad de dos (2) resoluciones -actos contractuales-, mediante las cuales la parte demandada liquidó unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733 y ordenó ilegalmente que mi representada **“deberá REINTEGRAR a la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS PESOS (\$63.496.600.oo).”**

Las pretensiones, se formularon en los siguientes términos:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 141 del 25 de noviembre de 2020, proferida por la Subsecretaria de Gestión Corporativa y la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad, *“Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733 suscrito entre ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. – EIS y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD”*.

PRIMERA SUBSIDIARIA. Que se declare la nulidad **del artículo tercero de la Resolución 141 del 25 de noviembre de 2020**, proferida por la Subsecretaria de Gestión Corporativa y la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad, *“Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733 suscrito entre ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. – EIS y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD”*, mediante el cual se dispuso: *“ENTREGA INMEDIATA SEGURA EIS **deberá REINTEGRAR a la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS PESOS (\$63.496.600.oo)** por concepto de comparendos cuya falencia en la entrega y notificación, generaron el proceso de revocatoria de los mismos y que se encuentra contemplado en el anexo técnico N° 1 del contrato. Conforme a los expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y el informe rendido por los supervisores de Contrato.”*

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución 177 del 29 de diciembre de 2020, proferida por la Subsecretaria de Gestión Corporativa y la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad, *“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 141 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733, suscrito entre ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. - EIS y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD”*, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

TERCERA. Que se declare que ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. - EIS no está obligada a pagar la suma a que se refiere el artículo tercero de la Resolución 141 del 25 de noviembre de 2020, proferida por la Subsecretaria de Gestión Corporativa y la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad, confirmada mediante la Resolución 177 del 29 de diciembre de 2020.

TERCERA SUBSIDIARIA. Que, en caso de que ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. - EIS S.A., hubiese pagado para el momento en que se dicte la sentencia, se ordene y condene a la Secretaría Distrital de Movilidad a pagar en favor de mi representada todas las sumas pagadas, debidamente actualizadas junto con los correspondientes intereses, que EIS S.A. hubiere pagado a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por concepto del artículo tercero de la Resolución 141 del 25 de noviembre de 2020, proferida por la Subsecretaria de Gestión Corporativa y la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad, confirmada mediante la Resolución 177 del 29 de diciembre de 2020.”

En consecuencia, en el presente asunto los antecedentes administrativos que realmente resultan relevantes son los de los dos (2) actos contractuales impugnados, esto es, los antecedentes de:

i) La **Resolución 141 del 25 de noviembre de 2020**, proferida por la Subsecretaria de Gestión Corporativa y la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad, *“Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733 suscrito entre ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. – EIS y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD”*.

ii) La **Resolución 177 del 29 de diciembre de 2020**, proferida por la Subsecretaria de Gestión Corporativa y la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad, *“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 141 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733, suscrito entre ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. - EIS y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD”*, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Por lo anterior, en el texto de la demanda, expresamente, se solicitó:

“VII. PETICION ESPECIAL AL DESPACHO

Toda vez que los antecedentes administrativos de los actos contractuales y del Contrato objeto del presente asunto, reposan en los archivos de la entidad demandada, deben ser plena y completamente aportados por la Secretaría de Movilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA, Parágrafo 1º, especialmente:

i) El Anexo Técnico N° 1;

ii) **Todas las resoluciones de revocatoria directa referidas en la Resolución 141 de 2020**, así como las respectivas constancias de notificación;

iii) El Contrato 2015-1256 celebrado entre la Secretaría de Movilidad y la UNION TEMPORAL C&C, que sucedió al contrato 1733 de 2013, junto con la correspondiente acta de inicio, Contrato aludido en los actos administrativos impugnados y en el Acta de Terminación Anticipada,

iv) Los Informes de la Contraloría referidos por la Secretaría Distrital de Movilidad en las resoluciones impugnadas.

Todo lo anterior, destacando que de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1° del art. 175 del CPACA: *“La inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**”*

Debe precisarse que si bien con la contestación de la demanda se anexaron algunos antecedentes del contrato, **no se anexaron los referidos antecedentes de las resoluciones impugnadas**, esto es, la Resolución 141 del 25 de noviembre de 2020 y la Resolución 177 del 29 de diciembre de 2020.

2.2. LA SOLICITUD FORMULADA POR EL SUSCRITO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, TENDIENTE A EVITAR UNA NULIDAD PROCESAL POR DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante memorial del 11 de noviembre de 2021, presenté solicitud expresa, en los siguientes términos, en aras a evitar nulidades procesales por vulneración del Debido proceso:

“SOLICITUD PREVIA AL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

I. El Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA determina en forma imperativa:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder.

(...) La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto.”

II. El deber legalmente impuesto en la norma anterior, cuya inobservancia constituye falta gravísima, fue recordado por el Despacho a la entidad accionada, en el Auto Admisorio de la demanda, del 21 de agosto de 2021, en los siguientes precisos términos:

“SEXTO: *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Parágrafo 1: *La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo*

*175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también **deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”*

III. El imperativo deber legalmente impuesto -íntimamente relacionado con la lealtad procesal, los deberes de las partes, el deber de colaboración y el **debido proceso-** fue **incumplido** por la entidad demandada, que **no allegó TODO el expediente administrativo contentivo de TODOS los antecedentes administrativos de las Resoluciones 141 y 177 del 29 de 2020.**

Con la contestación se acompañaron solamente la selección de pruebas que la demandada decidió -a voluntad- aportar para su defensa, pero no se aportaron en su completitud los antecedentes administrativos de las Resoluciones impugnadas.

Nótese que los actos administrativos contractuales cuya nulidad se depreca, mediante los cuales se sancionó a mi representada, se fundamentan en una serie de supuestas actuaciones administrativas y actos de revocación directa que, desde luego, hacen parte de los respectivos Antecedentes Administrativos, los cuales brillan por su ausencia.

Igualmente, por tratarse de actos administrativos contractuales relacionados con la liquidación del **Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733**, forman parte de los respectivos antecedentes administrativos TODOS los documentos relacionados con el referido contrato.

En ese sentido, de manera comedida, solicito al Despacho:

1.- Se **ordene a la entidad accionada que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos de las Resoluciones 141 del 25 de noviembre de 2020 y 177 del 29 de diciembre de 2020.**

2.- Que de tales antecedentes se envíe copia a la parte actora, mediante correo electrónico remitido al suscrito apoderado.

3.- Que una vez recibidos en su totalidad los antecedentes administrativos, se disponga el traslado para que la parte actora, con tales trascendentales elementos de juicio, pueda pronunciarse acerca de las excepciones formuladas con la Contestación de la Demanda.

4.- Que se compulsen copias para efectos de que se investigue la **falta disciplinaria gravísima** consagrada en el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.”

Esta solicitud sólo fue resuelta mediante el auto impugnado, sin tener en consideración que ha debido ser resuelta ANTES de haber surtido el respectivo traslado de las excepciones, lo que NO sucedió, toda vez que el traslado se surtió el 14 de febrero de 2022 -más de dos (2) meses antes de la decisión de la solicitud-, sin que hubiese sido estudiada ni resulta la solicitud anterior, lo que genera una nulidad de carácter procesal por violación del Debido Proceso.

En efecto, en el sistema aparece la siguiente anotación:

“Se deja constancia que **el 14 de febrero de 2022, se fija el presente proceso en lista, por el término de un (1) día, para correr traslado a las partes, de las EXCEPCIONES** formuladas en tiempo por las entidades demandadas y los llamados en garantía (si los hubiere), lo anterior, por el término de tres (03) días”

III. EL AUTO QUE SE IMPUGNA.

En el Auto de fecha 26 de abril de 2022, se afirma lo siguiente:

“Se debe indicar respecto a la solicitud previa elevada por el apoderado de la parte demandante, relativo a ordenar que la entidad demandada aportada los antecedentes administrativos del contrato 2013-1733, se tiene que la misma no corresponde a la realidad, ya que junto con la contestación de la demanda fueron aportados en el link de drive <https://1drv.ms/u/s!AhGu8IGCE0NT4Gcc4irlmtr4sBCs?e=S78iPR>, las carpetas que contienen los antecedentes administrativos de los contratos 2015-1256 y 2013-1733, en las cuales se puede observar la totalidad de la documentación, y que ya hacen parte del expediente electrónico formado por el despacho, en los archivos 016 (compuesto por 8084 páginas en pdf) y 017 (compuesto por 1733 páginas en pdf).”

Lo anterior no corresponde a la realidad, toda vez que:

i) Lo que se solicitó NO fue que se aportaran solamente los antecedentes del Contrato 2013-1733, sino los antecedentes administrativos de las Resoluciones 141 del 25 de noviembre de 2020 y 177 del 29 de diciembre de 2020, incluyendo todas las resoluciones de revocatoria directa referidas en la Resolución 141 de 2020, así como las respectivas constancias de notificación.

ii) Si bien ,la parte demandada aportó algunos antecedentes “*de los contratos 2015-1256 y 2013-1733*”, no se aportaron, se reitera, los antecedentes administrativos de las resoluciones cuya nulidad se depreca, esto es, las Resoluciones 141 del 25 de noviembre de 2020 y 177 del 29 de diciembre de 2020.

IV. OBJETO DEL RECURSO INTERPUESTO Y SOLICITUDES QUE SE FORMULAN.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, de manera comedida, solicito se revoque el Auto del 26 de abril de 2022 y, en su lugar, se ordene a la parte actora que aporte TODOS los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS de las Resoluciones 141 del 25 de noviembre de 2020 y 177 del 29 de diciembre de 2020.

Igualmente solicito, de manera comedida, que se deje sin efectos el prematuro traslado del 14 de febrero de 2022 y que, una vez aportados los referidos antecedentes administrativos, se ordene el respectivo traslado de las excepciones y se tomen las determinaciones a que haya lugar.

De la Señora Jueza,



SERGIO GONZALEZ REY

CC. 79.332.851 de Bogotá

T.P. 44.652 del C. S. de la J.